

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2018-00728-00
Accionante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Accionado:	JORGE ELIECER CASTELLANOS QUINTERO

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, y en virtud a que el Curador ad litem designado no ha aceptado la designación que se le hiciera y aras de no afectar el trámite normal del proceso, el Despacho procede a designar como curador ad-litem con el fin de que represente y ejerza el derecho de defensa a la parte demandada **JORGE ELIECER CASTELLANOS QUINTERO**, a la doctora **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS**, quien se puede ubicar a través del correo electrónico fernandacruzcallegas@hotmail.com o al número celular 3123729858.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requírase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación de la Curadora Ad-Litem designada.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

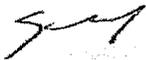
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1f4f32948d024c29305a3d78b1d3405bc9a92bd95534cee1dfa743f0ae3b35**

Documento generado en 20/08/2021 11:53:04 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

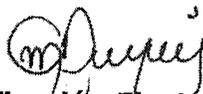
Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-00200-00
Demandante:	ISABEL BOLÍVAR
Demandado:	OSCAR FERNANDO ALMANZA PINTO

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial presentado por el doctor WILSON JERONIMO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante ISABEL BOLÍVAR, el Despacho en virtud a que la petición se ajusta a derecho, accede a lo solicitado y en consecuencia procede así:

ACÉPTESE la sustitución de poder efectuada por el doctor **WILSON JERONIMO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** y téngase a la doctora **DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS**, como nuevo apoderada judicial de la demandante **ISABEL BOLÍVAR**, conforme a las previsiones del memorial poder aportado al expediente y según lo indicado en el artículo 75 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ca53ce595013d5524f4556ac16d9f39ef53cfffac18a83dd31279dc0746eb8f**

Documento generado en 20/08/2021 11:53:04 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

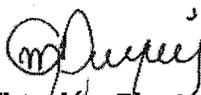
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00018-00
Demandante:	ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA
Demandado:	CONSTRUCTORA JR S.A.S.

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo se le advierte al apoderado que las agencias en derecho que menciona en el escrito de presentación no se tendrá en cuenta, ya que este valor y su trámite es de competencia del Despacho.

Igualmente, y en virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c419a8433cd1fe6735a5f04fac5f4ae316f9ddde71ad83f359a1fac942276862**

Documento generado en 20/08/2021 11:53:02 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01143-00
Demandante:	RF ENCORE S.A.S
Demandado:	FREDDY ARENAS TORRADO

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, y en virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007

Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f573868502beb0272224bb779796a2f1029d8da606886b8d44d55f5a61652c**

Documento generado en 20/08/2021 11:53:03 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00397-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	OSCAR RAMÍREZ MENESES

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, y en virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007

Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afe857c3809450978c582055946f022810d2979e913b69de8ea1435bef4a885**

Documento generado en 20/08/2021 11:53:02 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00124-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	RICHARD YAMID MALPICA VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que informa que por error involuntario en el auto de fecha 17 de marzo de 2021, en el numeral 1º se ordenó al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** pagar a **RICHARD YAMID MALPICA VILLAMIZAR**, cuando lo correcto era que **RICHARD YAMID MALPICA VILLAMIZAR** le debía pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, habiendo quedado consignado de forma equivocada.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia de fecha 16 de marzo de 2021, en el sentido de que el nombre correcto de la parte demandante es **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y la parte demandada **RICHARD YAMID MALPICA VILLAMIZAR**, para todos los efectos procesales.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante, se accederá a la petición de emplazamiento del demandado **RICHARD YAMID MALPICA VILLAMIZAR**.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase para todos los efectos legales, la providencia de fecha 17 de marzo de 2021, la cual quedará así:

1º. ORDÉNESE a **RICHARD YAMID MALPICA VILLAMIZAR** pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 051016100021317

- a. **OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.988.281,00)**, por concepto de saldo de capital.
- b. **TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEIS PESOS MCTE (\$3.072.006,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 21 de agosto de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2019.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 21 de septiembre de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- d. **NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$942.921,00)**, por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

2º. EMPLÁCESE al demandado **RICHARD YAMID MALPICA VILLAMIZAR**, teniendo en cuenta que en este momento procesal, el apoderado indica bajo la gravedad del juramento y las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso, desconocer la dirección de éste,

por lo anterior se dará aplicación a la preceptiva del artículo 108 del Código General del Proceso, dando aplicación igualmente a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica...“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **RICHARD YAMID MALPICA VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.344.078 en la entidad Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida cautelar a la suma de trece millones cien mil pesos mcte (\$13.100.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 800.037.800-8
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dbf12e84bcf67d7b988b9e9a97f348e80951ad957c750ff0fdd7f5db08ec5f**

Documento generado en 20/08/2021 11:52:57 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00553-00
Demandante:	CARMEN ROSA SOLANO BONET
Demandados:	SOCIEDAD DE VIVIENDAS DE ATALAYA – SODEVA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria, instaurada por **CARMEN ROSA SOLANO BONET**, quien actúa a través de apoderado judicial, debidamente constituido contra la **SOCIEDAD DE VIVIENDAS DE ATALAYA – SODEVA Y PERSONAS INDETERMINADAS** y demás personas indeterminadas para decidir si es del caso admitir la demanda, y observa el Despacho las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte demandante deberá solicitar el emplazamiento de las personas indeterminadas, ya que no lo indica en la demanda.
- En el ítem de notificaciones no se indica la dirección física ni el correo electrónico de la parte demandada, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- No se allegó el certificado especial para procesos de pertenencia, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-50340** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- El certificado de matrícula inmobiliaria No. **260-50340**, allegado no se encuentra debidamente actualizado.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, la cual deberá allegar debidamente integrada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º. INADMÍTASE la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria, instaurada por **CARMEN ROSA SOLANO BONET**, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido contra la **SOCIEDAD DE VIVIENDAS DE ATALAYA – SODEVA Y PERSONAS INDETERMINADAS** por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla, la cual deberá allegar debidamente integrada, so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar dentro de la presente actuación, en calidad de apoderado de la parte demandante al doctor **JOSE IGNACIO SOCORRO BOSCAN**, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00
a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd7b8f9395dc5a16c56329f4c7244d11b0e055fc6f01f5c7d7b0ff10b1f898a**

Documento generado en 20/08/2021 11:53:00 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00138-00
Demandante:	GRUPO BOLIVARIANA S.A.S – BODEGA LA INDEPENDENCIA SEXTA
Demandado:	MARILENA GUILLEN HARO

Como quiera que la apoderada de la parte actora presento escrito de reforma de la demanda y por reunir los requisitos previstos en el artículo 39 del Código General del Proceso, la misma se ajusta a derecho, se procede aceptar la reforma de la demanda seguida por **GRUPO BOLIVARIANA S.A.S – BODEGA LA INDEPENDENCIA SEXTA** en contra de **MARILENA GUILLEN HARO**.

La apoderada de la parte demandante manifiesta que reforma la demanda en virtud a que el nombre correcto de la demandada es **MARILENA GUILLEN HARD** y no **MARILENA GUILLEN HARO**, como quedo plasmado en el auto de mandamiento de pago, ya que así se señaló en el escrito de demanda y en el memorial poder presentado para dar inicio al presente trámite procesal, razón por la cual se efectuarán las reformas ajustadas a derecho, y se procederá a notificar, correr el traslado pertinente a la parte demandada, señalándose el trámite a seguir.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º Admítase la reforma de la demanda Ejecutiva formulada por el **GRUPO BOLIVARIANA S.A.S – BODEGA LA INDEPENDENCIA SEXTA** en contra de **MARILENA GUILLEN HARD**, por las razones anotadas en el presente proveído.

2º. MODIFÍQUESE el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

1º. ORDÉNESE a **MARILENA GUILLEN HARD** pagar al **GRUPO BOLIVARIANA S.A.S – BODEGA LA INDEPENDENCIA SEXTA**, representada legalmente por **MERCEDES SERRANO DE SANDOVAL**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

a)

FACTURA No.	VENCIMIENTO	VALOR
00000501	20/11/2019	\$3.637.000,00
00000514	21/11/2019	\$376.500,00
00000522	23/11/2019	\$1.058.000,00
00000528	24/11/2019	\$2.430.500,00
00000534	25/11/2019	\$470.600,00
00000552	27/11/2019	\$99.500,00
00000567	29/11/2019	\$372.300,00
00001033	22/01/2020	\$1.612.400,00
00001239	10/02/2020	\$1.066.000,00
TOTAL		\$11.122.800,00

b) *Los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las facturas relacionadas en el cuadro anterior, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código*

de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

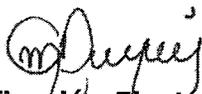
2º. Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días, conforme lo estipula el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

3º. **TRAMÍTESE** como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. **ORDÉNESE** el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la avenida 7 No. 5/01/21/31/41 sector 1 local 71 bloque A Centro Comercial Las Mercedes, identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-276376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de propiedad de la demandada **MARILENA GUILLEN HARD**.

5º. **RECONÓZCASE** a la doctora **DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2718838ec12804c131a811b124f987d7181a34b3d932f7341a42b05bef4bafc**

Documento generado en 20/08/2021 11:53:01 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00776-00
Demandante:	BANCOOMEVA
Demandado:	JHONATAN ORLANDO ALARCON GUERRERO

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y en virtud a que la misma no se ajusta a derecho, el Juzgado la requiere para que la presente en debida forma, esto es allegando la operación utilizada para liquidar los intereses causados y así mismo informar el valor de los abonos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021 , a las 8:00 a.m.
El Secretario,
 SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

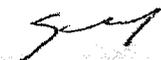
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be3abe08b707e19e012fa1a4cd77543c2d4807bc7b6846fa7448a9726ea7b6a**

Documento generado en 20/08/2021 11:53:05 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00554-00
Demandante:	LEYDI CAROLINA RINCON QUINTERO
Demandado:	WILLIAM EFRAIN VARGAS CRUZ

LEYDI CAROLINA RINCÓN QUINTERO, quien actúa a través de apoderada judicial, en calidad de endosatario en procuración contra **WILLIAM EFRAIN VARGAS CRUZ**, formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. En lo referente a la obligación indicada en el numeral 1º del ítem de notificaciones, por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), el Despacho no observa el título ejecutivo que soporte la obligación clara, expresa y exigible para el cobro.
- b. No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que no se indica la fecha en la se generaron los intereses moratorios para la obligación correspondiente a la letra de cambio No. LC-21112547804 por valor de \$1.118.000,00, conforme al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, la cual deberá allegar debidamente integrada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

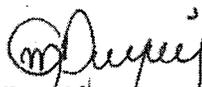
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **LEYDI CAROLINA RINCÓN QUINTERO**, por intermedio de apoderada judicial, contra **WILLIAM EFRAIN VARGAS CRUZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla, la cual deberá allegar debidamente integrada, so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **NASLY MERCEDES ARVILLA**, como apoderada de la parte actora, en calidad de endosatario en procuración, conforme a las previsiones del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00
a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra

Juez Municipal

Civil 007

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f50f1bdb5e2f8fa7a15fab490e7d5cdc1926818e7dd9c39d6eec6da8b148ad**

Documento generado en 20/08/2021 11:52:59 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTA
Radicado:	54-001-40-03-007-2015-00729-00
Demandante:	JOSE ARGEMIRO VIDALES TAPIERO
Demandado:	JOSE IGNACIO BUENDIA NUÑEZ Y FERNANDO ARIZA SIERRA

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 8 de julio de 2021, se corrió traslado a la parte demandante del escrito suscrito por la parte demandada, en el que solicitó la terminación del proceso, y vencido el término otorgado la parte requerida no se pronunció al respecto, procede el Despacho de la siguiente forma:

En virtud a que existen dineros consignados a órdenes del Despacho, se procede a practicar liquidación de crédito, con el fin de verificar si la obligación se encuentra debidamente saldada.

COSTAS

344.968,00

INTERESE DE PLAZO

472.383,33

CAPITAL

3.500.000,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
26/04/15	30/04/15	19,37	9,69	2,42%	4	3.500.000,00	11.293		3.511.293,33
01/05/15	31/05/15	19,37	9,69	2,42%	31	3.500.000,00	87.523		3.598.816,67
01/06/15	30/06/15	19,37	9,69	2,42%	30	3.500.000,00	84.700		3.683.516,67
01/07/15	31/07/15	19,26	9,63	2,40%	31	3.500.000,00	86.800		3.770.316,67
01/08/15	31/08/15	19,26	9,63	2,40%	31	3.500.000,00	86.800		3.857.116,67
01/09/15	30/09/15	19,26	9,63	2,40%	30	3.500.000,00	84.000		3.941.116,67
01/10/15	31/10/15	19,33	9,67	2,41%	31	3.500.000,00	87.162		4.028.278,33
01/11/15	30/11/15	19,33	9,67	2,41%	30	3.500.000,00	84.350		4.112.628,33
01/12/15	31/12/15	19,33	9,67	2,41%	31	3.500.000,00	87.162		4.199.790,00
01/01/16	31/01/16	19,68	9,84	2,46%	31	3.500.000,00	88.970		4.288.760,00
01/02/16	29/02/16	19,68	9,84	2,46%	29	3.500.000,00	83.230		4.371.990,00
01/03/16	31/03/16	19,68	9,84	2,46%	31	3.500.000,00	88.970		4.460.960,00
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	2,56%	30	3.500.000,00	89.600		4.550.560,00
01/05/16	31/05/16	20,54	10,27	2,56%	31	3.500.000,00	92.587		4.643.146,67
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,56%	30	3.500.000,00	89.600		4.732.746,67
01/07/16	31/07/16	21,34	10,67	2,66%	31	3.500.000,00	96.203		4.828.950,00
01/08/16	31/08/16	21,34	10,67	2,66%	31	3.500.000,00	96.203		4.925.153,33
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,66%	30	3.500.000,00	93.100		5.018.253,33
01/10/16	31/10/16	21,99	11,00	2,74%	31	3.500.000,00	99.097		5.117.350,00
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,74%	30	3.500.000,00	95.900		5.213.250,00
01/12/16	31/12/16	21,99	11,00	2,74%	31	3.500.000,00	99.097		5.312.346,67
01/01/17	31/01/17	22,34	11,17	2,79%	31	3.500.000,00	100.905		5.413.251,67
01/02/17	28/02/17	22,34	11,17	2,79%	28	3.500.000,00	91.140		5.504.391,67
01/03/17	31/03/17	22,34	11,17	2,79%	31	3.500.000,00	100.905		5.605.296,67
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	3.500.000,00	97.650		5.702.946,67
01/05/17	31/05/17	22,33	11,17	2,79%	31	3.500.000,00	100.905		5.803.851,67
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	3.500.000,00	97.650		5.901.501,67
01/07/17	31/07/17	21,98	10,99	2,74%	31	3.500.000,00	99.097		6.000.598,33
01/08/17	31/08/17	21,98	10,99	2,74%	31	3.500.000,00	99.097		6.099.695,00

01/09/17	30/09/17	21.98	10.99	2,74%	30	3.500.000,00	95.900		6.195.595,00
01/10/17	31/10/17	21.15	10.58	2,64%	31	3.500.000,00	95.480		6.291.075,00
01/11/17	30/11/17	20.96	10.48	2,62%	30	3.500.000,00	91.700		6.382.775,00
01/12/17	31/12/17	20.77	10.39	2,59%	31	3.500.000,00	93.672		6.476.446,67
01/01/18	31/01/18	20.69	10.35	2,58%	31	3.500.000,00	93.310		6.569.756,67
01/02/18	28/02/18	21.01	10.51	2,62%	28	3.500.000,00	85.587		6.655.343,33
01/03/18	31/03/18	20.68	10.34	2,58%	31	3.500.000,00	93.310		6.748.653,33
01/04/18	30/04/18	20.48	10.24	2,56%	30	3.500.000,00	89.600		6.838.253,33
01/05/18	31/05/18	20.44	10.22	2,55%	31	3.500.000,00	92.225	502.492,00	6.427.986,33
01/06/18	30/06/18	20.28	10.14	2,53%	30	3.500.000,00	88.550	514.386,00	6.002.150,33
01/07/18	31/07/18	20.03	10.02	2,50%	31	3.500.000,00	90.417	509.811,00	5.582.756,00
01/08/18	31/08/18	19.94	9.97	2,49%	31	3.500.000,00	90.055	502.492,00	5.170.319,00
01/09/18	30/09/18	19.81	9.91	2,47%	30	3.500.000,00	86.450	502.492,00	4.754.277,00
01/10/18	31/10/18	19.63	9.82	2,45%	31	3.500.000,00	88.608	502.492,00	4.340.393,33
01/11/18	30/11/18	19.49	9.75	2,43%	30	3.500.000,00	85.050	502.492,00	3.922.951,33
01/12/18	31/12/18	19.40	9.70	2,42%	31	3.500.000,00	87.523	521.705,00	3.488.769,67
01/01/19	31/01/19	19.16	9.58	2,39%	31	3.500.000,00	86.438	473.930,00	3.101.278,00
01/02/19	28/02/19	19.70	9.85	2,46%	28	3.500.000,00	80.360	473.930,00	2.707.708,00
01/03/19	31/03/19	19.37	9.69	2,42%	31	3.500.000,00	87.523	473.930,00	2.321.301,33
01/04/19	30/04/19	19.32	9.66	2,41%	30	3.500.000,00	84.350	473.930,00	1.931.721,33
01/05/19	31/05/19	19.34	9.67	2,41%	31	3.500.000,00	87.162	473.930,00	1.544.953,00
01/06/19	30/06/19	19.30	9.65	2,41%	31	3.500.000,00	87.162	473.930,00	1.158.184,67
01/07/19	30/07/19	19.28	9.64	2,41%	31	3.500.000,00	87.162		1.245.346,33
01/08/19	31/08/19	19.32	9.66	2,41%	31	3.500.000,00	87.162		1.332.508,00
01/09/19	30/09/19	19.32	9.66	2,41%	30	3.500.000,00	84.350		1.416.858,00
01/10/19	31/10/19	19.10	9.55	2,38%	31	3.500.000,00	86.077		1.502.934,67
01/11/19	30/11/19	19.03	9.52	2,37%	30	3.500.000,00	82.950		1.585.884,67
01/12/19	31/12/19	18.91	9.46	2,36%	31	3.500.000,00	85.353		1.671.238,00
01/01/20	31/01/20	18.77	9.39	2,34%	31	3.500.000,00	84.630		1.755.868,00
01/02/20	29/02/20	19.06	9.53	2,38%	29	3.500.000,00	80.523		1.836.391,33
01/03/20	31/03/20	18.95	9.48	2,37%	30	3.500.000,00	82.950		1.919.341,33
01/04/20	30/04/20	18.69	9.34	2,33%	31	3.500.000,00	84.268		2.003.609,67
01/05/20	31/05/20	18.19	9.10	2,27%	31	3.500.000,00	82.098		2.085.708,00
01/06/20	30/06/20	18.12	9.06	2,26%	29	3.500.000,00	76.463		2.162.171,33
01/07/20	31/07/20	18.12	9.06	2,26%	31	3.500.000,00	81.737		2.243.908,00
01/08/20	31/08/20	18.29	9.15	2,28%	31	3.500.000,00	82.460		2.326.368,00
01/09/20	30/09/20	18.35	9.18	2,28%	30	3.500.000,00	79.800		2.406.168,00
01/10/20	31/10/20	18.09	9.05	2,26%	31	3.500.000,00	81.737		2.487.904,67
01/11/20	30/11/20	17.84	8.92	2,23%	30	3.500.000,00	78.050		2.565.954,67
01/12/20	31/12/20	17.46	8.73	2,18%	31	3.500.000,00	78.843		2.644.798,00
01/01/21	31/01/21	17.32	8.66	2,16%	31	3.500.000,00	78.120	719.212,00	2.003.706,00
01/02/21	28/02/21	17.54	8.77	2,19%	28	3.500.000,00	71.540	810.079,00	1.265.167,00
01/03/21	31/03/21	17.41	8.71	2,17%	31	3.500.000,00	78.482	667.158,00	676.490,67
01/04/21	30/04/21	17.31	8.66	2,16%	30	3.500.000,00	75.600	667.158,00	673.609,00
01/05/21	31/05/21	17.31	8.66	2,16%	30	3.500.000,00	75.600	794.487,00	84.932,67
TOTAL							6.426.081,67	10.560.036,00	-0-

Una vez efectuada la liquidación de crédito, observa el Despacho la obligación se encuentra cancelada, existiendo un saldo a favor del demandado **JOSÉ IGNACIO BUENDIA NUÑEZ**, a quien se le hicieron los descuentos del 50% de su mesada pensional, tal y como así se observa en el auto que ordenó el embargo de éste.

De acuerdo a lo anterior, se ordenará entregar los siguientes depósitos judiciales a la parte demandante **JOSÉ ARGEMIRO VIDALES TAPIERO**:

- 451010000879224.....\$719.212,00
- 451010000882555.....\$810.079,00
- 451010000885499.....\$667.158,00
- 451010000889028.....\$667.158,00
- 451010000896481.....\$794.487,00

Lo anterior, con el fin de dejar saldada la obligación, conforme y se puede observar con la liquidación practicada por el Despacho, donde se encuentran incluidos los intereses moratorios, intereses de plazo y costas procesales.

Así mismo, los siguientes depósitos judiciales, se ordenará entregar al señor **JOSE IGNACIO BUENDIA NUÑEZ**, en calidad de demandado:

- 451010000892779.....\$667.158,00
- 451010000900310.....\$682.632,00
- 451010000904071.....\$674.895,00

Así mismo, los dineros que se continúen recibiendo, por concepto del embargo del 50% de la mesada pensional le serán entregados al demandado.

En virtud de lo anterior , y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y el consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1º) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º) LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.

3º) HÁGASE entrega de los dineros que se encuentran depositados a órdenes del Despacho y a favor de la parte demandante **JOSÉ ARGEMIRO VIDALES TAPIERO**, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

4º) ENTRÉGUENSE al demandado **JOSE IGNACIO BUENDIA NUÑEZ**, los depósitos judiciales números 451010000892779 por valor de \$667.158,00; 451010000900310 por valor de \$682.632,00 y 451010000904071 por valor de \$674.895,00 y los dineros que se continúen recibiendo.

5º) ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

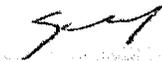
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb06a41fc994390243d7146cacb3f569898c59eb583d07af375afd6b3f99d183**

Documento generado en 20/08/2021 11:53:06 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2015-00781-00
Demandante:	NANCY BELTRAN TRIANA
Demandado:	NELSY GONZALEZ MENDOZA

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

<p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a474f528e9b27a27fe751afc8793f7eea46a0623babfe6b6c76aae895ae6b49d**

Documento generado en 20/08/2021 11:53:05 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00129-00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S – HITOS
Demandado:	NADIA YANETH BARRAZA REALES

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c448fa64b2536167e9d3b1ebaf19329e2799cecef209fcecfcfb23088f64de015**

Documento generado en 20/08/2021 11:53:03 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2016-00857-00
Demandante:	FINANCIERA COOMULTRASAN
Demandado:	HILDA MARÍA BURGOS DELGADO

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo se le advierte al apoderado que el valor por costas no se tendrá en cuenta en la liquidación de crédito, ya que este valor y su trámite es de competencia del Despacho.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdf42d12900556d5652d13ab41bab6464db01d62621dd8fca06f41b26a3430**

Documento generado en 20/08/2021 11:53:04 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00566-00
Demandante:	MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ CAICEDO
Demandado:	WILSON CAPACHO ROZO

MARÍA DE LOS ANGELES MARTÍNEZ CAICEDO, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **WILSON CAPACHO ROZO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **WILSON CAPACHO ROZO** pagar a **MARÍA DE LOS ANGELES MARTÍNEZ CAICEDO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 2115815485

- a. **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.893.572,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses de plazo causados a la tasa del 1.5% mensual a partir del 29 de febrero de 2021 y hasta el 27 de mayo de 2021.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 28 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el demandado **WILSON CAPACHO ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.457.519, en su condición de empleado de la Central de Transportes de San José de Cúcuta. Oficiese al pagador de la mencionada entidad.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de ocho millones novecientos mil pesos mcte (\$8.900.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 60.313.972

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado **WILSON CAPACHO ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.457.519, de lo que se llegará a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo radicado No. 2017-00865-00, que en su contra se sigue en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, siendo demandante DIANA PATRICIA SUAREZ MUÑOZ. Oficiese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado **WILSON CAPACHO ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.457.519, de lo que se llegará a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo radicado No. 2017-00874-00, que en su contra se sigue en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, siendo demandante COOMULFONCE. Oficiese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. ORDÉNESE el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado **WILSON CAPACHO ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.457.519, de lo que se llegará a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo radicado No. 2018-00263-00, que en su contra se sigue en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, siendo demandante ANTONIO MARÍA RIOS LÓPEZ. Oficiese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

8º. ORDÉNESE el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado **WILSON CAPACHO ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.457.519, de lo que se llegará a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo radicado No. 2016-00609-00 que en su contra se sigue en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, siendo demandante FOMANORT. Oficiese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

9º. RECONÓZCASE personería a la doctora **YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ**, para que actúe dentro de la presente actuación, en representación de la parte demandante, de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27e3b2e97056ef5b6a4d38f6b30a9eecc6b2170c41b4dac903a03c008ac8abb**

Documento generado en 20/08/2021 11:52:56 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00567-00
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOPTELECUC
Demandado:	GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA Y FLAMINIO DAVILA OBANDO

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOPTELECUC, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA Y FLAMINIO DAVILA OBANDO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA Y FLAMINIO DAVILA OBANDO** pagar a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOPTELECUC**

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 191000914

a. **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.995.584,00)** por concepto de capital insoluto, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.

b. Los intereses moratorios a partir del 06 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de 50% del salario y demás emolumentos que percibe el señor **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 7.385.236, en su condición de miembro activo del Ejército Nacional en el rango de Suboficial. Oficiase al pagador de la mencionada institución.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de nueve millones de pesos mcte (\$9.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.506.144-4
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

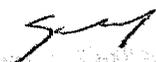
Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Código de verificación: **a09b06ff9c93723859a4285c29063aac2f07b28d993e8bb6a544be3eaf42269b**

Documento generado en 20/08/2021 11:52:55 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00568-00
Demandante:	GREGORIO DUARTE VARGAS
Demandado:	ALIRIO ALFONSO GUERRERO SANCHEZ

GREGORIO DUARTE VARGAS, actuando a través de apoderada judicial, debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ALIRIO ALFONSO GUERRERO SANCHEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ALIRIO ALFONSO GUERRERO SANCHEZ** pagar a **GREGORIO DUARTE VARGAS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 214252830

- a. CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.600.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b.** Los intereses de plazo causados y liquidados a partir del 21 de agosto de 2018 y hasta el 21 de noviembre de 2019.
- c.** Los intereses moratorios causados a partir del 22 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **ALIRIO ALFONSO GUERRERO SANCHEZ**,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.495.381, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$8.400.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 3.984.494

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado **ALIRIO ALFONSO GUERRERO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.495.381, de lo que se llegará a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo radicado No. 2019-01102-00, que en su contra se sigue en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal

Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ce02e821e61bbc4d5f36b9ba64291623d31ac4c80a3fcb5100effd691f4cb4**

Documento generado en 20/08/2021 11:52:54 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00569-00
Demandante:	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA – HOY SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	RUTH STELLA CARVAJAL PAIPA

El **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA – HOY SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **RUTH STELLA CARVAJAL PAIPA** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **RUTH STELLA CARVAJAL PAIPA** pagar al **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA – HOY SCOTIBANK COLPATRIA S.A** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 4010870047878885

- a. **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$36.893.326,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. Los intereses moratorios a partir del 09 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- c. **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.956.950,00)**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados a partir del 09 de abril 2021 hasta el 08 de junio de 2021.
- d. **UN MILLON SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.701.673,00)**, por conceptos de intereses moratorios no pagados a partir del 09 de abril de 2021 hasta el 08 de junio de 2021.
- e. **CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$160.680,00)**, por concepto de seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial, causados desde el 9 de abril de 2021 hasta el 8 de junio de 2021.

PAGARE No. 5536622600638681

- f. TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$13.662.812,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- g.** Los intereses moratorios a partir del 09 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- h. UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.063.674,00),** por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados a partir del 09 de abril 2021 hasta el 08 de junio de 2021.
- i. QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$515.310,00),** por conceptos de intereses moratorios no pagados a partir del 09 de abril de 2021 hasta el 08 de junio de 2021.
- j. VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$29.940,00),** por concepto de seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial, causados desde el 9 de abril de 2021 hasta el 8 de junio de 2021.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de Menor Cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del predio rural de propiedad de la demandada **RUTH STELLA CARVAJAL PAIPA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.319.860, ubicado en el Municipio de Chinácota, predio denominado El Paraíso con una extensión aproximada de cinco hectáreas, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 264-5836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la demandada **RUTH STELLA CARVAJAL PAIPA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.319.860, de lo que se llegará a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo radicado al No. 2018-00627, que en su contra se sigue en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, siendo demandante la INMOBILIARIA RENTAHOGAR. Ofíciense.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **RUTH STELLA CARVAJAL PAIPA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.319.860, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítense la medida cautelar a la suma de ochenta y cinco millones quinientos mil pesos (\$85.500.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

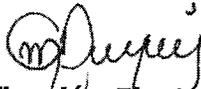
Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.034.594-1

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. RECONÓZCASE al doctor **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

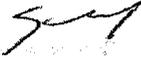
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be82c2fe12795a43db27cc1272690c9d5b0bfbb893768992c5b55236be3067d8**

Documento generado en 20/08/2021 11:53:09 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00570-00
Garantizado:	BANCO DE BOGOTÁ
Garante:	FREDDY JAVIER QUINTERO LOPEZ

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de Garantía Mobiliaria contra el garante **FREDDY JAVIER QUINTERO LOPEZ**, a fin de conseguir la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo automotor Marca **SUZUKI**, Modelo **2010**, Placa **CWV262**, Color: **GRIS GRANITO**, servicio: **PARTICULAR**, Motor: **J20A677367**.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **BANCO DE BOGOTÁ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

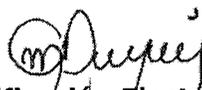
1º. ACCÉDASE a la solicitud de ejecución de la Garantía Mobiliaria interpuesta por la entidad garantizada **BANCO DE BOGOTÁ**, contra el garante **FREDDY JAVIER QUINTERO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.169.124, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

2º. OFICÍESE a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo automotor el vehículo automotor Marca **SUZUKI**, Modelo **2010**, Placa **CWV262**, Color: **GRIS GRANITO**, servicio: **PARTICULAR**, Motor: **J20A677367**. Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **BANCO DE BOGOTÁ**.

3º. NOTIFÍQUESE este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

4º. RECONÓZCASE al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra

Juez Municipal

Civil 007

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

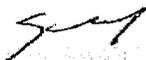
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bc8a5dc3a4feadcc746556cafe2593605fa5ce88f2af912d8347d6769559b1**

Documento generado en 20/08/2021 11:53:09 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00572-00
Demandante:	CHARLES ALEXANDER PEREZ FLOREZ
Demandado:	MARÍA EUGENIA ROJAS RINCON

CHARLES ALEXANDER PEREZ FLOREZ, actuando como apoderado en nombre propio, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MARÍA EUGENIA ROJAS RINCÓN** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **MARÍA EUGENIA ROJAS RINCÓN** pagar a **CHARLES ALEXANDER PEREZ FLOREZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 001

- a. **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses de plazo causados a partir del 02 de febrero de 2021 y hasta el 02 de abril de 2021.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 03 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe la demandada **MARÍA EUGENIA ROJAS RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.653.124, en su condición de docente de la Institución Educativa María Concepción Loperena – Sede B del Barrio Guaimaral de la ciudad de San José de Cúcuta. Ofíciase al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos mcte (\$4.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **88.227.858**

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **MARÍA EUGENIA ROJAS RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.653.124, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Límitese la medida cautelar a la suma de cuatro millones quinientos mil seiscientos pesos (\$4.500.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **88.227.858**

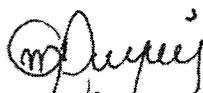
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. En lo referente a la petición de embargos vista en los numerales segundo, tercero y cuarto del escrito de medidas cautelares, el Despacho se abstiene de ordenarlos en virtud a que no indica el memorialista la entidad o institución donde son percibidos dichos dineros por parte de la demandada **MARÍA EUGENIA ROJAS RINCON**, razón por la cual se le requiere con el fin de que aclare y solicite en debida forma dicha solicitud.

7º. RECONÓZCASE personería al doctor **CHARLES ALEXANDER PEREZ FLÓREZ**, para que actúe dentro de la presente actuación, en nombre propio.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8108ab2ac870d9d412ea603d0af4da1d6bde215696fe8bcd7c11b51f52a9e4b5**

Documento generado en 20/08/2021 11:53:08 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO - MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00574-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA
Demandado:	WINSTON ALBEIRO DURAN ACEVEDO

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA**, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva Prendaria Menor Cuantía contra **WINSTON ALBEIRO DURAN ACEVEDO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **WINSTON ALBEIRO DURAN ACEVEDO** pagar al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. M026300110234003239600227397

- a. **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$56.918.539,97)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. Los intereses moratorios a partir del 03 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- c. **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (\$13.412.526,03)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 30 de junio de 2019 hasta el 2 de agosto de 2021.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas: **IGU257**, Clase: **CAMIONETA**, Marca: **HYUNDAI**, Línea: **TUCSON IX35 GLS**, Modelo: **2016**, Color: **BLANCO POLAR**, Servicio: **PARTICULAR**, Número de Chasis: **TMAJU81E8GJ786312** de propiedad de la parte demandada **WINSTON ALBEIRO DURAN ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.093.742.608. Oficiese al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

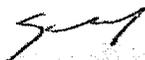
Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Código de verificación: **9d19a729043923b8e25a61f9fc2184daf83af08d5a80bda9e74aef1e9cb2399**

Documento generado en 20/08/2021 11:53:07 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00573-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	CESAR AUGUSTO PEREZ FIERRO

BANCO PICHINCHA S.A., por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **CESAR AUGUSTO PEREZ FIERRO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **CESAR AUGUSTO PEREZ FIERRO** pagar al **BANCO PICHINCHA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

OBLIGACION No. 3454530

- a. **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$43.431.284,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 06 de marzo de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- c. **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.608.240,00)**, por concepto de cargos fijos a la obligación No. 3454530.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra

modalidad posea la parte demandada **CESAR AUGUSTO PEREZ FIERRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.068.764, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de sesenta y nueve millones cien mil pesos (\$69'100.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.200.756-7
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Código de verificación: **882c8057037343564c292d9151ef3712575df82e31cc68b8348417903b5c74b4**

Documento generado en 20/08/2021 11:53:08 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	MONITORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00556-00
Demandante:	JESU ABEN HECTOR VIANCHA PABLOS
Demandado:	INMEL INGENIERIA S.A.S. - INMEL, HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

JESU ABEN HECTOR VIANCHA PABLOS, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado S.L.C EMPOWERING WORLD SOINTEL LATAM CONCETIONS, actuando a través de apoderado judicial, formula demanda Monitoria contra **INMEL INGENIERIA S.A.S. - INMEL, HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en las facturas adosadas a la demanda.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 420 del CGP, empero de la forma que considera legal el Despacho, según lo establece la parte final del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. REQUIERASE a INMEL INGENIERIA S.A.S. - INMEL, HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., para que en el plazo de diez (10) días pague a **JESU ABEN HECTOR VIANCHA PABLOS**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado S.L.C EMPOWERING WORLD SOINTEL LATAM CONCETIONS o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada correspondiente a las siguientes facturas de venta:

Factura No. 0034

a). **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$18.946.227,00)**, por concepto del capital representado en la factura allegada.

Factura No. 0037

b). **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.647.917,00)**, por concepto del capital representado en la factura allegada.

Factura No. 0038

c). **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.647.917,00)**, por concepto del capital representado en la factura allegada.

Factura No. 0039

d). **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.242.083,00)**, por concepto del capital representado en la factura allegada.

e). **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$10.761.895,00)** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a partir del 19 de febrero de 2018 hasta el 30 de marzo de 2020.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para que efectúe el pago o justifique su renuencia, en caso contrario se dictara sentencia condenándolo al monto del pago reclamado.

3º. TRAMÍTESE como proceso monitorio según la preceptiva contenida en el artículo 421 del Código General del Proceso.

4º. RECONÓZCASE al doctor **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

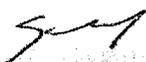
Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Código de verificación: **5efbcc8221be2a6cfdac3f0a5b7340285ced2e30a867ad88f49a9a9a03cfe6**

Documento generado en 20/08/2021 11:52:58 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00555-00
Demandante:	GREGORIO DUARTE VARGAS
Demandado:	YURLEY JOHANNA FIGUEROA GONZÁLEZ

GREGORIO DUARTE VARGAS, actuando a través de apoderada judicial, debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **YURLEY JOHANNA FIGUEROA GONZÁLEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **YURLEY JOHANNA FIGUEROA GONZÁLEZ** pagar a **GREGORIO DUARTE VARGAS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 2114271459

- a. **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses de plazo causados y liquidados a partir del 03 de febrero de 2017 y hasta el 20 de marzo de 2019.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 21 de marzo de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del predio urbano de propiedad de la demandada **YURLEY JOHANNA FIGUEROA GONZÁLEZ**, ubicado en el lote 25 manzana 1 de la Urbanización Brisas del Río del Corregimiento de Agua Clara –

Municipio San José de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-289595 de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5°. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **YURLEY JOHANNA FIGUEROA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.407.997, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$1.650.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

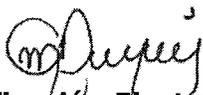
Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 3.984.494

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6°. RECONÓZCASE al doctor **FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007

Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e563265f5e918aa57b1336e4c32257f346d4888a0c6cff26b2017752331529ff**

Documento generado en 20/08/2021 11:52:58 a. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 18 de agosto de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00563-00
Demandante:	RICARDO DAVID QUEVEDO CARRASQUILLA
Demandado:	LEIDDY JOHANNA ECHEVERRI SALAZAR

RICARDO DAVID QUEVEDO CARRASQUILLA, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LEIDDY JOHANNA ECHEVERRI SALAZAR** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **LEIDDY JOHANNA ECHEVERRI SALAZAR** pagar a **RICARDO DAVID QUEVEDO CARRASQUILLA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 2113730201

- a. **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$1.241.666,67)**, por concepto de intereses moratorios causados y liquidados a partir del 26 de diciembre de 2020 hasta el 31 de julio de 2021.
- c. Intereses moratorios causados a partir del 1º de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

3º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del vehículo de placas **IFJ16E**, marca **SUZUKI**, de servicio **PARTICULAR**, modelo: **2017**, Clase: **MOTOCICLETA**, Color: **BLANCO AZUL**, Línea: **HAYATE EVOLUTION** de propiedad de la demandada **LEIDDY JOHANNA ECHEVERRI SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.766.957. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta. Ofíciense.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5°. RECONÓZCASE al doctor **CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



**(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MEGA-AI-08-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1da2ebee6f509efffc2c5c4dcd6a1b7f6749b43c2a694055655a9e2f46e898**

Documento generado en 20/08/2021 11:52:56 a. m.